

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002128

Lima, 27 FEB. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1505459, la Resolución del Consejo Directivo N° 394-2007-OS/CD y el Informe GFM- 292 -2008, de fecha 15 de octubre de 2008, sobre examen especial en materia ambiental al prospecto "El Pozo";

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 304-04-05/CR-CFC-JVQ.d129, de fecha 27 de setiembre de 2004, el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, remitió el Oficio N° 08-2004-FD.UDD.M/P, presentado por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, provincia de Chota, región Cajamarca; quien solicita la suspensión de los trabajos de la Sociedad Minera Cambior Perú S.A. (en adelante SMCP) y Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante MYSRL), por estar contaminando los ríos del Valle La Leche y Pareamarca, lo que estaría afectando a los caseríos de Rumicha, El Rejo, entre otros.
- 1.2 Mediante Oficio N° 193-2005-MEM/DGM de fecha 4 de marzo de 2005, la Dirección General de Minería (en adelante DGM) remitió el Informe N° 073-2005-MEM-DGM-FMI/MA, a través del cual comunicó al denunciante complementar la información de su denuncia, a fin de que ésta se enmarque en los artículos 6° y 44° de los Decretos Supremos N° 018-2003-EM y N° 049-2001-EM, sobre el tratamiento de las denuncias contra los titulares de las actividades mineras. El informe en mención fue también notificado a MYSRL y a SMCP con fecha 10 de marzo de 2005.
- 1.3 Respecto al requerimiento efectuado por la DGM, no obra documentación alguna que acredite la presentación del informe sustentatorio de la denuncia.
- 1.4 La Dirección de Fiscalización Minera de la DGM inició procedimiento de fiscalización de oficio, por lo que mediante Auto Directoral N° 260-2005-MEM-DGM-FMI de fecha 24 de febrero del 2005, designó a la Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) para que realice un examen especial en el área señalada, en la cual se vienen realizando actividades de exploración en el Prospecto "El Pozo" de SMCP, la cual cuenta con Declaración Jurada aprobada por la Dirección General



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 002328 2009-1-OS/GFM

de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 480-2004-MEM/SSM.

- 1.5 El Examen Especial se realizó en el Proyecto de Exploración "El Pozo" de la SMCP entre los días los días 21 y 24 de marzo del 2005.
- 1.6 La Supervisora presentó ante la DGM el Informe del Examen Especial, (recursos de ingreso N° 1526394 y 1527058, de fechas 11 y 14 de abril del 2005, respectivamente). Asimismo, con recurso N° 1535119 de fecha 26 de mayo del 2005, la Supervisora presentó información complementaria referente a la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta de Compromiso de fecha 19 de mayo del 2005.
- 1.7 Mediante recurso N° 1531750 de fecha 10 de mayo del 2005, SMCP presentó ante la DGM, el informe sobre el levantamiento de las observaciones y el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora en su Informe especial de la inspección ambiental al Prospecto "El Pozo". Asimismo, con fecha 7 de junio del 2005, presenta el recurso N° 1537136, con el informe sobre levantamiento de observaciones, el mismo que se encuentra fuera del plazo legal.
- 1.8 La DGM por Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM de fecha 9 de diciembre de 2005, sustentada en el informe N° 936-2005-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 5 de diciembre de 2005, resolvió aprobar el examen especial efectuado por la Supervisora, en el Prospecto "El Pozo" de SMCP y sancionó a ésta última con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.9 Mediante escrito N° 1584530 de fecha 17 de enero del 2006, SMCP interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral acotada en el punto anterior, el mismo que fue concedido y elevado al Consejo de Minería mediante Resolución N° 025-2006-MEM-DGM/RR de fecha 10 de febrero de 2006.



El Consejo de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28964, remite el expediente al OSINERGMIN, siendo que el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 394-2007-OS/CD de fecha 13 de julio de 2007, declaró nula la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM y ordenó que la primera instancia emitiera una nueva resolución con arreglo a ley.



El Tercer Considerando de la Resolución N° 394-2007-OS/CD, señala que: *"Evaluados los actuados se aprecia que la resolución impugnada y el informe que la sustenta no se pronuncian en modo alguno respecto de la denuncia que dio origen al procedimiento, no constando en los actuados opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros conforme al artículo 45° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM."*

- 1.11 A la fecha, Sociedad Minera Cambior Perú S.A., ha cambiado de razón social, denominándose La Arena S.A., identificada con número de RUC N° 20205467603.



2 ANÁLISIS

- 2.1 Respecto a la denuncia presentada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, y de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.3 de los antecedentes de la presente Resolución, la autoridad minera requirió el informe técnico sustentatorio de la denuncia, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras (Decreto Supremo N° 049-2001-EM); sin embargo, en el expediente no obra informe alguno que sustente la denuncia, ni algún elemento visual o audio visual que otorgue indicio de los hechos denunciados; en consecuencia, corresponde se archive la denuncia presentada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta.
- 2.2 De otro lado, en atención a lo ordenado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN, corresponde proseguir con el procedimiento iniciado de oficio, de conformidad con las normas vigentes a la fecha del examen especial, debido a que se tuvo conocimiento que en el referido lugar se realizaban actividades de exploración en el Prospecto "El Pozo" de SMCP.
- 2.3 Respecto a la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, cabe precisar lo siguiente:
- 2.3.1 Las disposiciones contenidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y en los procedimientos establecidos en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, continuarían vigentes y en aplicación en tanto se aprueben por el OSINERGMIN los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, tal como lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964.
- 2.3.2 El Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS-CD, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio del 2007, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, consecuentemente, a partir de dicha fecha, las disposiciones y procedimientos contenidos en Ley N° 27474 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, perdieron vigencia para los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a cargo del OSINERGMIN.

De lo expuesto se desprende que, en el presente caso, no resultan de aplicación las disposiciones y procedimientos contenidos en Ley N° 27474 y en su Reglamento.

- 2.3.3 Por su parte, la Resolución N° 394-2007-OS/CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN, declaró Nula la Resolución Directoral N° 339-2005-MEM/DGM de fecha 9 de diciembre de 2005, y ordena que se emita nueva Resolución con arreglo a Ley; en consecuencia, acorde con el procedimiento vigente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha perdido competencia, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera verificar de conformidad con el



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 002328-2009-1-OS/GFM

Decreto Supremo N° 038-98-EM, el cumplimiento de la Declaración Jurada del Prospecto "El Pozo", que constituye el instrumento ambiental que debe ser cumplida a cabalidad por SMCP, hoy La Arena S.A.

2.4 De la evaluación de los antecedentes y del examen especial efectuado por la Supervisora (Fojas 78 al 193 y 199 al 224), se concluye que SMCP incumplió los compromisos asumidos en la Declaración Jurada del Prospecto "El Pozo" (en adelante, Declaración Jurada), tal como se indica a continuación:

- a. Manejo inadecuado del suelo excavado: Por la construcción de plataformas, pozas de sedimentación, campamentos, relleno sanitario y otros, se generaron suelos. Al no haberse culminado con los trabajos de rehabilitación, parte de los suelos generados debieron estar almacenados. Sin embargo, durante la fiscalización no se encontró almacenamiento alguno (Fojas 84). En razón de ello se sustenta el incumplimiento del compromiso asumido en la Declaración Jurada.
- b. Falta de cunetas de drenaje en las vías de acceso: La falta de cunetas en las vías de acceso ha traído como consecuencia que estas presenten anegamientos, zonas fangosas y superficies irregulares (Fojas 93). Como una muestra de esta deficiencia se presenta la fotografía N° 6 (Fojas 103). Es preciso indicar que este hecho motivó que la Supervisora formule la recomendación respectiva (Fojas 80). La información sobre el cumplimiento de esta recomendación proporcionada por parte del propio titular fiscalizado, confirma las condiciones encontradas (Fojas 200), con lo cual se corrobora el incumplimiento detectado.
- c. Manejo inadecuado de hidrocarburos: En las fechas de inspección, los combustibles, incluido el petróleo, se encontraban almacenados en cilindros metálicos y bidones de PVC, en un almacén en condiciones precarias y dispuestas sobre troncos, tal como se muestra en la fotografía N° 9 (Fojas 104). Este almacenamiento inadecuado y distinto al aprobado en la Declaración Jurada, originó el derrame de combustibles detectado en la inspección (Fojas 86). Por esta deficiencia, la Supervisora formuló la recomendación correspondiente. La información sobre el cumplimiento de esta recomendación, presentado por el propio titular minero (Fojas 202), confirma lo detectado e informado por la Supervisora, y en consecuencia el incumplimiento del compromiso asumido.
- d. Manejo inadecuado de aguas residuales domésticas: Como medida de manejo de las aguas residuales domésticas, se planteó la construcción de 4 silos de características definidas. Sin embargo, en la fiscalización se detectó que solamente existía un silo (Fojas 84), del cual se estaba derivando dicho residuo hacia una poza casi colmatada a causa, entre otros, de las precipitaciones (Fojas 85 y 86), tal como se observa en las fotografías N° 3 y 11 (Fojas 101 y 105).

Por estas condiciones inadecuadas y distintas a las aprobadas en la Declaración Jurada (Fojas 91 y 97), la Supervisora formuló la recomendación respectiva. Es de indicar que las características definidas en la Declaración Jurada, son el resultado de la evaluación de las condiciones del medio que comprende lógicamente a las precipitaciones; en consecuencia, el no haber cumplido el compromiso genera una



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 002328-2007-OS/GFM

situación de riesgo de desborde de los desechos mencionados (Fojas 91 y 92), riesgo que el propio titular reconoce en su informe de cumplimiento de recomendaciones y que atribuye a las precipitaciones (Fojas 200), por lo que señala cumplió lo recomendado por la Supervisora.

- e. No se contaba con la cantidad de extintores aprobados: En la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con la cantidad de extintores aprobados en la Declaración Jurada (Fojas 88), los cuales fueron considerados en función a la envergadura del proyecto. Con lo cual se confirma el incumplimiento del compromiso.
- f. Manejo deficiente en las plataformas de perforación: En el proyecto se implementaron 7 plataformas, de las cuales 5 no cumplieron con las dimensiones aprobadas en la Declaración Jurada. Así también, se han encontrado plataformas no rehabilitadas adecuadamente y una de ellas con deficiencias para el control de las aguas superficiales (Fojas 86, 92 y 229-230), tal como se observa en las fotografías N° 1, 2 y 10 (Fojas 100 y 105). Estas condiciones motivaron una recomendación por parte de la Supervisora, cuya subsanación por parte del titular confirma el incumplimiento (Fojas 202). En este punto, cabe indicar también que no se obturaron adecuadamente sondajes de perforación y tampoco se rehabilitó un campamento desmantelado (Fojas 86).
- g. Manejo inadecuado de residuos sólidos: En las fechas de la supervisión, se verificó que la segregación y disposición de los residuos sólidos domésticos era inadecuado (Fojas 89 y 92), tal como se observa en la fotografía N° 12 (Fojas 106). Por tal motivo, la Supervisora formuló la recomendación del caso, con cuyo cumplimiento por parte del titular minero (Fojas 201) se confirma el manejo deficiente detectado en la supervisión.

2.5 De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.1, procede que se archive la denuncia presentada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, y se prosiga con el procedimiento iniciado de oficio, de conformidad con las normas vigentes a la fecha del examen especial, a cargo de la Supervisora.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, correspondiendo, para el presente caso, se apliquen las disposiciones del Decreto Supremo N° 038-98-EM "Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera" (en adelante RAAEM), y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.7 De acuerdo a lo informado por la Supervisora, SMCP (hoy, La Arena S.A.) incumplió con los compromisos ambientales de la Declaración Jurada, infringiendo el artículo 3° del RAAEM.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002128-2009-OS/GFM

- 2.8 De conformidad con el artículo 101, literal I) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y la Ley N° 28364, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, procede sancionar a La Arena S.A por la infracción señala en el numeral 2.4 de la presente resolución, de acuerdo con el numeral 3.1 del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.9 Mediante recurso N° 1759749, de fecha 15 de febrero de 2008, La Arena S.A. ha presentado a la DGM el Informe de Monitoreo de Post-Cierre del Prospecto "El Pozo", por lo que corresponde que informe en detalle sobre las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre implementadas en el Prospecto "El Pozo", que sustenten técnicamente la sostenibilidad de dichas actividades, en un plazo de veinte (20) días hábiles.
- 2.10 En relación a la versión recogida por la Supervisora respecto a las probables actividades de exploración realizadas en la quebrada Casquin (Fojas 97), si bien la Supervisora toma esta versión del representante de SMCP, sin embargo no identifica ni precisa el tipo de las actividades de exploración realizadas, por lo que corresponde a La Arena S.A informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre las actividades de exploración realizada en el área de la quebrada Casquín, así como las condiciones actuales del área, en un plazo de veinte (20) días hábiles, teniendo en cuenta el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHÍVESE la denuncia presentada por el Presidente del Frente de Defensa por la Unidad Dignidad y Desarrollo del distrito de Miracosta, de conformidad con lo expuesto en los puntos 2.1 y 2.7 de la presente resolución.



Artículo 2°.- SANCIONAR a **LA ARENA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 3° del D. S. N° 038-98-EM "Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera".



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 002128-2004-1-OS/GFM

Artículo 3°.- La Arena S.A. deberá Informar ante la Gerencia de Fiscalización Minera sobre las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre implementadas en el Prospecto "El Pozo", que sustenten técnicamente la sostenibilidad de dichas actividades, en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 4°.- La Arena S.A. deberá Informar ante la Gerencia de Fiscalización Minera sobre trabajos de exploración realizados en el área de la quebrada Casquín, así como las condiciones actuales, en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Je


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

